



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2.013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y  
CARCELARIO DE LA CEJA  
**RADICADO:** 05001333302920130029201  
**INSTANCIA:** SEGUNDA  
**PROVIDENCIA:** AUTO DE INTERLOCUTORIO No.100

**ASUNTO:** CONTROL DE LEGALIDAD – DECRETA  
OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO  
ACTUADO - AVOCA CONOCIMIENTO –  
ADMITE ACCIÓN.

El señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE**, actuando en nombre propio, acude ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, en demanda, incoando la Acción de Cumplimiento, solicitando se ordene al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de La Ceja dar cumplimiento al artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y la Resolución No. 3898 del 9 de septiembre de 1997, expedida por la Dirección General del INPEC, y, en consecuencia, que se le conceda el permiso de setenta y dos (72) horas cada mes calendario y no cada treinta (30) días, como lo viene interpretando la autoridad penitenciaria, según los dichos del actor.

El conocimiento de la causa le fue asignado por reparto al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín, el cual tramitó el proceso en sede de primera instancia hasta proferir sentencia. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2011), el Juzgado de Instancia profirió auto donde concede el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de mayo de la presente anualidad, procediendo a remitir el proceso de la referencia a esta Corporación, para que se surtiera el trámite de segunda instancia.

Surtido el reparto por la Secretaría del Tribunal, el conocimiento del proceso le correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, resultando relevante para la Sala efectuar las siguientes precisiones sobre el asunto:

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
Demandado: INPEC- EPMSC DE LA CEJA  
Radicado: 05001333102920130029201  
Procedencia: JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA Y DEL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas que rigen el procedimiento a seguir, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, nulidades que fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extender ésta a defectos diferentes.

En materia de nulidades procesales el artículo 25 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009, reformatoria de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, redefinió la obligación que tiene el Juez de controlar oficiosamente la legalidad del proceso, establecida con anterioridad en los artículos 145 y 358 del Código de Procedimiento Civil, introduciendo cambios drásticos en su aplicación, en la medida en que no se trata de una simple reproducción normativa, como se pasa a explicar:

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil enumera los eventos en los que es procedente la declaratoria de nulidades procesales, y en el artículo 144 ibidem se consagran las circunstancias en las que aquellas irregularidades quedan subsanadas, excepto cuando 1) el Juez desacate la providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; 2) porque la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde; y 3) por falta de jurisdicción o carecer de competencia funcional, resultando éstas insaneables.

Frente a las nulidades insaneables le corresponde al Juez declararlas de oficio, al advertirlas en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, comportándose como un **deber genérico** de vigilancia, pero en cuanto a las saneables se debe comunicar la situación a la parte afectada, para que esta la invoque dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que la puso en conocimiento, de lo cual se desprenden dos posibilidades, 1) en caso de que en dicho período no sea alegada, se entenderá saneada; y 2) si la solicita oportunamente el Juez la decretará, de conformidad con lo regulado en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009 vuelve **específica** la mencionada responsabilidad de supervisión, sin hacer distinción entre nulidades saneables e insaneables, disponiendo que **al concluir cada etapa procesal** el Juez “*ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso*”, para que se adopten las decisiones que sean pertinentes en cada caso, de manera que si se tomaron las medidas correctivas acordes a cada situación o si no fueron detectadas antes de continuar a la fase siguiente del proceso, se pierde la oportunidad de alegarlas.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
Demandado: INPEC- EPMSC DE LA CEJA  
Radicado: 05001333102920130029201  
Procedencia: JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA Y DEL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

En la revisión de constitucionalidad de la norma citada, mediante la Sentencia C-713 de julio 15 de 2008, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, sin pronunciar condicionamiento alguno que restrinja su aplicación sólo para las nulidades saneables, y en la misma providencia por vía de interpretación, con fundamento en los principios de convalidación y de protección, fija un parámetro de excepcionalidad para declarar nulidades que tuvieron origen en anteriores etapas del proceso, en el evento de que la permanencia de la situación conlleve una **grave afectación a las garantías de los sujetos procesales**:

*La Corte comparte los planteamientos de la Fiscalía General de la Nación, de modo que la lectura correcta de la norma no puede llevar al extremo de excluir la posibilidad de declarar la nulidad del proceso en cualquier etapa del mismo, cuando se determine la existencia de irregularidades que comporten una grave afectación al núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales.*

En similar sentido, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-Ley 1437 de 2011-* en materia de nulidades procesales, obliga al Juez a ejercer el control de legalidad de las actuaciones procesales ya agotadas, con el fin de sanear los vicios que impliquen posteriores nulidades. Indica la precitada norma:

**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A primera vista, en principio resultaría atinado razonar que tanto el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 como el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 regirían únicamente para las nulidades saneables, y que las nulidades insaneables siempre deben ser cortadas de raíz a partir del instante en que la actuación defectuosa hizo presencia en el juicio, por el manejo radical que la jurisprudencia tradicionalmente le ha dado al tema, sin embargo, ante la referida innovación legislativa resulta justificado un replanteamiento en el enfoque que se le ha dado jurisprudencialmente al asunto, atendiendo a que la norma deja abierta la posibilidad de aplicación para ambas clases de nulidades, por lo tanto, limitarla únicamente para las nulidades saneables contrariaría la voluntad del Legislador; además del conjunto de principios constitucionales que inspiran el ordenamiento jurídico, es posible plantear como hipótesis hermenéutica que bajo la condición de que no se afecten garantías fundamentales, cuando a pesar de que la situación configure una nulidad insaneable, resulta viable decretar la nulidad concretamente sobre la actuación que incida directamente sobre los derechos y garantías de las partes, siempre que la irregularidad se encuentre dentro de la última etapa revisada o excepcionalmente en otra anterior, y que sólo a partir de

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
Demandado: INPEC- EPMSC DE LA CEJA  
Radicado: 05001333102920130029201  
Procedencia: JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA Y DEL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

ella se produzca la corrección en armonía con los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de la administración de justicia, sin pasar de alto los de debido proceso, confianza legítima, buena fe e igualdad.

Dentro del cauce argumentativo que se acoge en esta providencia se supera la normatividad que en relación con el instituto jurídico de las nulidades adoptaba el Código de Procedimiento Civil, al punto que hoy en día, por razón del cambio de legislación del que ya se ha hablado, la orden perentoria que debe atender el Juez en cuyo poder se encuentra la actuación es para que **“saneé” los vicios que acarreen nulidades**, de donde se desprende la consecuencia de que no hay nulidades insaneables, sino que, todas, por mandato legal inserto en el bloque de constitucionalidad admiten saneamiento, lo que lleva al Funcionario a ejercer un papel más dinámico y protagónico de dirección del proceso, de forma tal que deberá siempre examinar cada proceso y a cada uno imprimirle una solución proporcionada a la situación procesal que internamente se registre, dado que no existen fórmulas ni recetas previamente consagradas por el Legislador que sean aceptables para la generalidad de los procesos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, se tiene que la demanda, ha sido interpuesta en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, entidad que, sin duda, pertenece al nivel nacional, lo cual, de acuerdo a las previsiones del artículo 3º de la Ley 393 de 1997, y por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radica la competencia para conocer del proceso en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos, dice la citada norma:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

De acuerdo a la norma en cita, resulta evidente que la competencia para conocer de su trámite se encuentra radicada en este Tribunal Administrativo, por lo cual, es erróneo afirmar que los Juzgados Administrativos eran los competentes para conocer de la presente demanda, de tal manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, aplicable además por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso de la referencia se ha configurado una causal de nulidad que afecta la competencia funcional.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
Demandado: INPEC- EPMSC DE LA CEJA  
Radicado: 05001333102920130029201  
Procedencia: JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA Y DEL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

Sin embargo, conforme al criterio interpretativo que se viene dilucidando, estima la Sala que si bien el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito carecía de competencia funcional para conocer de la acción de cumplimiento, porque ésta le concernía en primera instancia al Tribunal, el proceso igualmente se evacuó por el mismo procedimiento que le correspondía legalmente, se cursaron rigurosamente las etapas y los actos procesales cumpliendo idéntica finalidad instrumental, así es que la circunstancia de que el trámite se adelantara en el Juzgado no representó irrespeto al derecho de defensa para ninguna de las partes, por lo cual resultaría desproporcionado decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sacrificando los principios antes mencionados, sólo por mantener ciegamente la prevalencia del principio de legalidad, sin una previa ponderación de los derechos constitucionales trabados eventualmente en conflicto, imponiendo mecánicamente en todos los casos la disposición contenida en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, abriendo con la defensa firme y obstinada de la legalidad por la legalidad o legalidad vacía, un inconveniente espacio en el que se tendría que tolerar el comportamiento desleal de quienes suponiendo que el posible desenlace futuro de la sentencia sea semejante a la que fuese afectada con la nulidad, intenten desencadenar un resultado diferente mediante la modificación de la demanda o su contestación, revivan términos para aquéllos que en su momento dejaron precluir la oportunidad perentoria de actuar, y en últimas se retrase la solución del litigio. En su lugar debe buscarse previamente el sentido coherente y útil de la institución consagrada en el artículo 25 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009 y en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, garantizando la eficaz realización de los fines constitucionales, y permitiendo desde esta perspectiva un cambio en la jurisprudencia actual, que responda adecuadamente a la realidad social, siendo necesario adoptar medidas jurídicas apropiadas, como vehementemente lo ha sostenido la H. Corte Constitucional:

*Con todo, para cumplir su propósito como elemento de regulación y transformación social, la creación judicial de derecho debe contar también con la suficiente flexibilidad para adecuarse a realidades y necesidades sociales cambiantes. Por lo tanto, no se puede dar a la doctrina judicial un carácter tan obligatorio que con ello se sacrifiquen otros valores y principios constitucionalmente protegidos, o que petrifique el derecho hasta el punto de impedirle responder a las necesidades sociales.*

(...)

*La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de*

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
Demandado: INPEC- EPMSC DE LA CEJA  
Radicado: 05001333102920130029201  
Procedencia: JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA Y DEL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

*normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>*

No sobra advertir que en la cultura jurídica moderna el dogma de la eterna superioridad del principio de legalidad sobre los demás principios jurídicos, viene siendo revaluado, porque ningún principio es absoluto ni tiene mayor rango que los restantes, además, que en determinadas circunstancias puede llevar a decisiones injustas, como sucede sólo para citar un ejemplo en materia penal, al momento de tasar o imponer la pena, si no se armoniza con los principio de favorabilidad, de *non reformatio in pejus*, de proporcionalidad y de necesidad, entre otros.<sup>2</sup>

Un criterio de razón suficiente adicional a los mencionados, es el de la primacía jerárquica de las normas confrontadas y prevalencia en el tiempo, atendiendo a que la Ley 1285 de enero 22 de 2009 es de carácter estatutaria, en lo pertinente al **control interno de legalidad** de que trata el artículo 25, para sanear los vicios presentes que acarreen nulidades (**saneables e insaneables**) y garantizar la protección de las garantías procesales de las partes, en sentido lato integraría el bloque de constitucionalidad,<sup>3</sup> por su parte el Código de Procedimiento Civil, conformado por los Decretos-Ley 1400 y 2019, ambos del año 1970, y que ha presentado modificaciones por Leyes y Decretos de su misma clase, tiene fuerza de Ley ordinaria, acorde con lo consagrado en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, por lo tanto, prima la aplicación del artículo 25 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009 y del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre lo dispuesto en el artículo 144 del Código Civil, aunado al factor de temporalidad establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

Con fundamento en los planteamientos expuestos, esta Corporación encuentra que la última fase procesal agotada sobre la que es procedente pronunciarse,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-863 de agosto 9 de 2001.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. M.P.: Jairo Charry Rivas. Sentencia SU-1722 de diciembre 12 de 2000.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Sentencia C-200 de marzo 19 de 2002: “Esta Corporación ha establecido que la revisión de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía constitucional— bloque de constitucionalidad estricto sensu—, y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control -bloque de constitucionalidad lato sensu-.

En este contexto, se ha dicho que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias.”

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
Demandado: INPEC- EPMSC DE LA CEJA  
Radicado: 05001333102920130029201  
Procedencia: JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA Y DEL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

antes de continuar con el desarrollo del proceso, al efectuar el análisis que manda el artículo 25 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009, es la relacionada con la sentencia de primera instancia y consiguientemente la concesión del recurso impugnatorio, advirtiendo que la sentencia del día seis (6) de mayo de dos trece (2013) proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito, altera la competencia funcional con respecto del Superior Jerárquico del fallador, para surtirse la segunda instancia ante el Consejo de Estado, conforme a lo regulado en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón que brinda mérito para decretar la nulidad de la providencia mencionada y del auto que concedió el recurso de apelación.

Por lo anterior este Despacho avocará conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, ejerciendo la facultad que tiene de declarar de oficio la nulidad de las actuaciones previamente aludidas, dado que son éstas las actuaciones que deben renovarse.

En mérito de los expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín el día seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), además del auto del diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la providencia mencionada., dentro de la acción de cumplimiento instaurada por **WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE** contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA CEJA**

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-Ley 1437 de 2011-*, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, por tanto, se avoca el conocimiento de la Acción de Cumplimiento de la referencia, remitida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2.013).

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Demandante: WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE  
Demandado: INPEC- EPMSC DE LA CEJA  
Radicado: 05001333102920130029201  
Procedencia: JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA Y DEL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

**TERCERO.- REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de esta Corporación para que se adecúe la radicación, teniendo en cuenta que se recibe para trámite de primera instancia, y luego proceda a comunicar a las partes la ubicación y nuevo radicado asignado al proceso. Así mismo, envíese copia de esta providencia al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín por medio del correo electrónico institucional.

**CUARTO.-** Por la Secretaría del Tribunal, procédase a realizar el abonado del presente proceso al Despacho del Magistrado Ponente.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, por lo que deberá ingresar el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**